

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV".

Fecha de inicio de publicación: 22 de Diciembre de 2016
Fecha fin de publicación: 30 de Diciembre de 2016
Solicitantes: Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
- Módulo de Noticias

Medios de recepción comentarios: Correo. pciudadana@minminas.gov.co
Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23844706&idLbl=Listado+de+Foros+de+Dicie+mbre+De+2016>

Implementación del módulo SICOM para Gas Natural Comprimido Vehicular

Sector Gas
Fecha Inicio 22 de diciembre de 2016
Fecha Fin 30 de diciembre de 2016

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **viernes 30 de diciembre de 2016**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión


Implementación del módulo SICOM para Gas Natural Comprimido Vehicular

 implementación, módulo, SICOM, gas, natural, comprimido, vehicular
 jueves 22 de diciembre de 2016, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Gas

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron 7 (siete) comentarios:

- 1. Fecha recepción: 28 de Diciembre de 2016**
Hora: 10:33

Doctor
GERMAN ARCE ZAPATA
 Ministro de Energía
 Ministerio de Minas y Energía
 Calle 43 No. 57-31 CAN
 Ciudad

Asunto: Proyecto de Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV"

Respetado Doctor Arce:

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Acompañamos y consideramos apropiada la intención del Ministerio de unificar y actualizar la información oficial relacionada con todo el proceso de conversión, certificación y suministro de GNCV, en procura de establecer mejores procesos, controles, publicidad y acceso a la información para un segmento de la demanda tan importante en el sector del gas natural, como lo es el gas natural vehicular.

Respetuosamente queremos sugerir al Ministerio algunas consideraciones para ser tenidas en cuenta en la expedición de la Resolución definitiva:

- Retomando la definición de los Agentes descritos en el Artículo 4, sugerimos modificar el texto descrito en el Artículo 9 así:
Propuesta - Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del **comercializador de gas natural** las siguientes: (...)
Original - Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del comercializador de ~~GNCV~~ las siguientes: (...)
- Al observar la obligación descrita en el numeral 9.4, no es claro o procedente que el comercializador de gas natural reporte las ventas de gas de las EDS, para lo cual proponemos corregir el texto de la siguiente manera:
Propuesta – Numeral 9.4 Reportar mensualmente al SICOM las ventas de gas a las EDS dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes.
Original – Numeral 9.4 Reportar mensualmente al SICOM las ventas de gas de las EDS dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes.
- Consideramos importante que también se establezcan los diferentes canales de consulta y disponibilidad a la información y reportes de que trata el proyecto de resolución, para que los diferentes Agentes cuenten con la misma posibilidad de contar con la mejor y única información clave para la toma de decisiones.
- Por último sugerimos al Ministerio incorporar como esquema de validación, se pueda comparar la información recopilada a través del SICOM con la información almacenada por el Gestor del Mercado de gas natural, en lo que respecta a compra y venta de gas natural de uso o destino vehicular, en transacciones de mercado primario o secundario.

Esperamos que los comentarios y sugerencias planteados sean tenidos en cuenta por el Ministerio, y así aportar desde nuestra visión y participación como comercializadores independientes de gas natural en la definición de políticas y directrices regulatorias que resulten en mayor transparencia y apertura del mercado del gas natural.

Quedamos atentos para cualquier aclaración al respecto.

Cordial saludo.

EMGESA

2. Fecha recepción: 28 de Diciembre de 2016
Hora: 14:52

Estimados Srs. anexo envío archivo de Excel con los comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural comprimido para uso vehicular, GNCV".

Para el reporte de estos comentarios hemos utilizado un formato elaborado en el pasado por el ministerio para los comentarios a un reglamento técnico.

Cordial saludo,

Alfonso Ibarra Castillo | Organización Terpel S.A.

Director Asuntos Especiales GNV | Colombia

Tel.: (57 5) 3697430 Ext. 7221 | Calle 66 No. 67 - 123

Barranquilla - Colombia

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
Terpel	3.10	Artículo 3. Finalidades del Módulo de GNCV. El módulo de GNCV del SICOM tendrá las siguientes finalidades: 3.10. Identificar diferencias superiores al 3% si es medido en volumen o al 1.5%, entre la cantidad recibida y entregada por cada estación de servicio, según la unidad de medida vigente que prevea el reglamento técnico aplicable a estaciones de servicio.	No está claro a que unidad de medida hace referencia el 1,5%. Tampoco está claro contra qué se va a calcular las diferencias (capacidad de cilindros VS gas despachado?, entrega de la distribuidora VS gas despachado?).	Identificar diferencias superiores al 3% entre la cantidad recibida y entregada por cada estación de servicio, según la unidad de medida vigente que prevea el reglamento técnico aplicable a estaciones de servicio.	En caso de darse un cambio en la unidad de medida de volumen a masa, el cambio debería ser aplicable a toda la cadena de suministro, de no hacerse la comparación entre el gas entregado por la distribuidora (m3) VS. el vendido por la EDS (kg) será imposible de comprar debido a las constantes variaciones de la densidad. Nuestra recomendación es realizar la medición en volumen (m3) y controlar la diferencia entre el gas entregado por la distribuidora y el gas vendido por la EDS (m3). La distribuidora deberá entregar a cada estación de servicio o a cada empresa que maneje una red de EDS, la densidad en forma periódica y oportuna.
Terpel	3.10	Artículo 3. Finalidades del Módulo de GNCV. El módulo de GNCV del SICOM tendrá las siguientes finalidades: 3.10. Identificar diferencias superiores al 3% si es medido en volumen o al 1.5%, entre la cantidad recibida y entregada por cada estación de servicio, según la unidad de medida vigente que prevea el reglamento técnico aplicable a estaciones de servicio.	Sería bueno que se definiera el cambio de la unidad de medida, en el reglamento técnico de EDS de GNV, antes de emitir la resolución de SICOM GNV. De darse el cambio en la unidad de medida las empresas vamos a tener que modificar todos nuestros sistemas de información. Si el cambio se hace simultaneo no tendremos el tiempo suficiente para realizar los desarrollos que este cambio requeriría.		
Terpel	4.5	Artículo 4. Agentes del módulo de GNCV. La presente resolución aplica a: 4.5. Los comercializadores de gas natural que abastecen a las estaciones de servicio de GNCV.	Se sugiere que cuando se hable de comercializadores de gas natural, se especifique que sean los "distribuidores-comercializadores de gas natural". Esto en razón a que los distribuidores son los agentes que cuentan con la información en línea del flujo de gas que llega a la estación de servicio a través de la Estación de Regulación y Medición (ERM)	Los distribuidores de gas natural que abastecen a las estaciones de servicio de GNCV.	

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
	6.2.1	<p>Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación.</p> <p>6.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>6.2.1. Certificados de conformidad de los productos que certifiquen (Datos de identificación de las piezas, partes o componentes de los sistemas de conversión que certifiquen).</p>	<p>No se hace un manejo uniforme de los términos cuando se hace referencia a equipo de conversión, se habla de sistemas de conversión, partes, piezas y en otras secciones se habla es de cilindros y reguladores. ¿ Exactamente cual es el equipo de conversión sobre el que se debe asegurar trazabilidad y certificación de conformidad?</p> <p>En el numeral 3.1. dice: " Identificar el origen y la trazabilidad de los cilindros y reguladores instalados en los equipos de conversión."</p>	<p>Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación.</p> <p>6.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>6.2.1. Certificados de conformidad de los productos que certifiquen (Datos de identificación de cilindros y reguladores instalados)</p>	
Terpel	8.2.1	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.1. En línea y tiempo real, todos los servicios de llenado de GNCV que realice, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, cantidad suministrada en la unidad de medida vigente en el reglamento técnico, isla y manguera que suministra el GNCV.</p>	<p>Se sugiere incluir la densidad del producto despachado como parte de la información de la transacción</p>	<p>En línea y tiempo real, todos los servicios de llenado de GNCV que realice, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, cantidad suministrada en la unidad de medida vigente en el reglamento técnico, densidad del gas, isla y manguera que suministra el GNCV.</p>	
Terpel	8.2.1	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.1. En línea y tiempo real, todos los servicios de llenado de GNCV que realice, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, cantidad suministrada en la unidad de medida vigente en el reglamento técnico, isla y manguera que suministra el GNCV.</p>	<p>se debe aclarar a que se refiere con " En línea y tiempo real", por cuanto existe una diferencia en los tiempos por los retrasos en la comunicación.</p> <p>Adicionalmente, se debe especificar si la Fecha y hora a la que se refiere el artículo es en la que comienza o termina la transacción.</p>		

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
Terpel	8.2.2	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.2. Garantizar que la información que suministre al SICOM sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable</p>	<p>A que se refiere con comprobable?, la única manera de comprobar la venta es con los tickets de venta o el registro de la misma en nuestros sistemas de información.</p>		
Terpel	8.2.4	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.4. Cumplir con todos los requerimientos del SICOM en cuanto a software, hardware y protocolos para la transmisión de información en línea y en tiempo real.</p>	<p>Sugerimos especificar los requerimientos técnicos del SICOM con el fin que los diferentes agentes se preparen y puedan realizar sus observaciones y recomendaciones oportunamente</p>		
Terpel	8.2.8	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.8. Abstenerse de llenar los cilindros de GNCV a los vehículos que los dispositivos electrónicos de información figuren como deshabilitados en el SICOM, cuando no cuente con ellos o cuando se encuentre adulterado, despegado o con signos visibles de haber sido manipulado, o cuando la información registrada no coincida con la del vehículo.</p>	<p>La resolución no es clara frente a que se deben hacer si en la EDS se detecta un chip cuya placa no corresponde con la placa del vehículo.</p> <p>¿ Se deben reportar estos casos a SICOM? ¿Cuál es el mecanismo?.</p> <p>¿ Si se abstiene de vender por que la placa no coincide, se debe generar un ticket en el sistema?.</p>		
Terpel	8.2.10	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.10. Tomar todas las medidas necesarias para que en ningún caso hayan desviaciones superiores al 3% si es en medido en volumen o al 1.5% si es medido en masa. entre el GNCV suministrado nor el</p>	<p>En caso de darse un cambio en la unidad de medida de volumen a masa, el cambio debería ser aplicable a toda la cadena de suministro, de no hacerse, la comparación entre el gas entregado por la distribuidora (m3) VS el vendido por la EDS (kg) será imposible de comprar debido a las constantes variaciones de la densidad.</p>	<p>Tomar todas las medidas necesarias para que en ningún caso hayan desviaciones superiores al 3% entre el GNCV suministrado por el distribuidor y el GNCV entregado por la EDS a los vehículos.</p>	<p>Nuestra recomendación es realizar la medición en volumen (m3) y controlar la diferencia entre el gas entregado por la distribuidora y el gas vendido por la EDS (m3). La distribuidora deberá entregar a cada estación de servicio o a cada empresa que maneje una red de EDS, la densidad en forma periódica y oportuna.</p>

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
Terpel	8.2.11	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.11. Mantener el medidor principal de la estación habilitado para la lectura remota.</p>	<p>Actualmente el medidor principal de la EDS se encuentra habilitado para lectura remota, sin embargo por razones de seguridad, esta lectura solo la puede realizar el distribuidor que suministra el gas a la EDS</p>	<p>Mantener el medidor principal de la estación habilitado para la lectura remota por parte del distribuidor abastece la EDS</p>	<p>el medidor principal (Telecorrector) cuenta con parámetros que solo son modificados por la distribuidora de gas, de permitir acceso a otra entidad se pondría en riesgo la integridad de la información y del equipo.</p>
Terpel	Artículo 8	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p>	<p>Este artículo no indica, en el manejo de la contingencia de comunicación, cada cuanto se debe bajar desde SICOM la Base de datos de vehículos habilitados para el tanqueo</p>	<p>Almacenar y actualizar, al menos cada 6 horas, la información de los vehículos habilitados en SICOM para el suministro de GNCV en caso de falla de transmisión de información.</p>	
Terpel	Artículo 9	<p>Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del comercializador de GNCV las siguientes:</p>	<p>la resolución no define comercializador de gas natural, por lo que genera la duda si un agente puramente comercializador (no distribuidor) también tenga que registrarse. Se sugiere que cuando se hable de comercializadores de gas natural, se especifique que sean los "distribuidores-comercializadores de gas natural". Esto en razón a que los distribuidores son los agentes que cuentan con la información en línea del flujo de gas que llega a la estación de servicio a través de la Estación de Regulación y Medición (ERM)</p>	<p>Obligaciones del distribuidor de gas natural. Son obligaciones del distribuidor de gas natural las siguientes:</p>	<p>El Artículo 8 da a entender que los comercializadores de GNCV son las Estaciones de Servicio. Por lo que la sigla GNCV en el artículo 9 es utilizada de manera incorrecta y debe hacer referencia solamente al distribuidor de gas natural.</p>
Terpel	9.4	<p>Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del comercializador de GNCV las siguientes:</p> <p>9.4. Reportar mensualmente al SICOM las ventas de gas de las EDS dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes</p>	<p>Este reporte debe hacerse en la misma unidad de medida con la que venden las EDS</p>		

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
Terpel	Artículo 9	<p>Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del comercializador de GNCV las siguientes:</p>	<p>Sugerimos que en caso de no darse un cambio en la unidad de medida para la venta de GNCV, las distribuidoras deberán reportar al SICOM y a las EDS los cambios de densidad en el momento en que ocurran. Esto para que las entidades de control puedan validar las densidades a las que están vendiendo las EDS y corroborar que este correcta con la suministrada por el distribuidor.</p>	<p>Reportar al SICOM y a las EDS en línea y tiempo real los cambios de la densidad del gas natural.</p>	
Terpel	11.5	<p>Artículo 11. Obligaciones de los propietarios de vehículos. Son obligaciones de los propietarios de los vehículos, las siguientes.</p> <p>11.5. Reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través del taller de conversión la destrucción total o parcial del dispositivo electrónico de información, el hurto del vehículo o la destrucción parcial del mismo por accidente de tránsito.</p>	<p>Esto es bueno para deshabilitar de manera inmediata los chip de los vehículos robados, chatarrizados o incluso los mismos chip robados, sin embargo genera un trámite adicional a los propietarios de vehículos convertidos y no se cuenta con los mecanismos necesarios para controlar que efectivamente el propietario del vehículo reporte la novedad. Eliminar esta obligación de los propietarios de vehículos.</p>	<p>Eliminar esta obligación de los propietarios de vehículos.</p>	<p>Eliminar esta obligación de los propietarios de vehículos. Al momento de cumplirse el plazo para la revisión anual, el vehículo con alguna de estas novedades queda deshabilitado en SICOM</p>
Terpel	Artículo 14	<p>Artículo 14. Operación y funcionamiento del SICOM.</p> <p><parrafo segundo> "...el administrador del SICOM deberá fijar los requisitos mínimos de software, hardware y protocolos que todos los agentes deban cumplir para la adecuada transmisión de la información de forma segura"</p> <p><parrafo tercero> "...El administrador del SICOM fijará los requerimientos mínimos que deben cumplir los sistemas locales de información."</p>	<p>Sugerimos especificar los requerimientos mínimos que deben cumplir todos los agentes del sistemas, así como los sistemas locales de información de las EDS con el fin que los diferentes agentes se preparen y puedan realizar sus observaciones y recomendaciones oportunamente.</p>		

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
Terpel	15.3	Artículo 15. Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico de identificación de vehículos o Chip. 15.3 Cuando no corresponda la placa del vehículo con la información almacenada en el dispositivo electrónico.	En la socialización de SICOM GNV nos indicaron que en el chip no se grabará ninguna información, toda la información estará registrada en SICOM	Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico de identificación de vehículos o Chip 15.3 Cuando no corresponda la placa del vehículo con la información asociada en SICOM al dispositivo electrónico instalado en el vehículo	La resolución no contempla un mecanismo para que las EDS reporten al SICOM los IDROM de los chip que cuya información asociada no concuerde con el vehículo que intento realizar el tanqueo.
Terpel	15.7	Artículo 15. Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico de identificación de vehículos o Chip. 15.7. Un dispositivo electrónico no podrá presentar más de tres (3) operaciones de llenado total en un mismo día para el servicio particular o de cinco (5) operaciones para servicio público; o más de seis (6) suministros parciales en un mismo día (24 horas), en una misma estación o diferentes estaciones, tanto para servicio particular como para servicio público	Esta medida limita la cantidad de tanques y restringe el uso de GNCV en los vehículos que prestan servicio intermunicipal. Por ejemplo: vehículos de transporte público que realizan más de un viaje entre poblaciones cercanas, caso Sincelajo - Montería o Barranquilla - Cartagena - Santa Marta. Otro ejemplo, un vehículo particular que viaja Barranquilla – Cartagena – Barranquilla el mismo día puede tanquear más de 3 veces: 1 en Barranquilla antes de salir, 1 cuando llega a Cartagena (hace las vueltas que necesita realizar en la ciudad), 1 antes de salir de Cartagena y una última cuando llega a Barranquilla.	Un dispositivo electrónico no podrá presentar en un mismo día y en una misma ciudad más de tres (3) operaciones de llenado total para el servicio particular o de cinco (5) operaciones para servicio público; o más de seis (6) suministros parciales en un mismo día (24 horas).	
Terpel	Artículo 21	Artículo 21. Periodo de transición.	Durante el periodo de prueba SICOM debe contar con un proceso que permita corregir situaciones en las que se rechace el tanqueo a vehículos que cumplan con las condiciones para el suministro de GNCV.		Se debe definir un procedimiento para reportar inconsistencias durante la fase de pruebas e implementación.

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
Terpel	Artículo 21	Artículo 21. Periodo de transición. A partir de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y durante el término de seis (6) meses se tendrá un periodo de prueba del sistema.	Las semanas 1 a la 17 son para carga de información y adecuación del sistema para que pueda operar, por lo que realmente el periodo de prueba se reduce a solo 8 semanas. Proponemos extender a 6 meses reales las pruebas del sistema. Con el fin que las EDS tengan el tiempo suficiente para realizar las adecuaciones necesarias a sus sistemas de información y asegurar su funcionamiento.	Periodo de transición. A partir de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y durante el término de diez (10) meses se tendrá un periodo de prueba del sistema.	
Terpel	Artículo 19	Artículo 19. Cronograma de implementación. Para la implementación del módulo de GNCV en el SICOM se deberá seguir el siguiente cronograma: <punto 7> Pruebas conjuntas de transferencia de datos en tiempo real <plazo> Semanas 17 a 24 <punto 8> Entrada en producción módulo SICOM GNV <plazo> Semanas 24 + 1d	De aceptarse el comentario anterior y con el fin de contar con los 6 meses reales para prueba del sistema SICOM, se debe actualizar el cronograma de implementación.	Cronograma de implementación. Para la implementación del módulo de GNCV en el SICOM se deberá seguir el siguiente cronograma: <punto 7> Pruebas conjuntas de transferencia de datos en tiempo real <plazo> Semanas 17 a 40 <punto 8> Entrada en producción módulo SICOM GNV <plazo> Semanas 40 + 1d	
Terpel	Artículo 14	Artículo 14. Operación y funcionamiento del SICOM.	La resolución no indica la forma como SICOM controlará el gas despachado a las EDS Hijas. Este gas es despachado desde una EDS Madre o desde una Estación compresora (del mismo o diferente propietario) y no directamente por las distribuidoras.		La resolución de SICOM debe dar claridad sobre la manera como se controlará el gas vendido en las EDS Hija, Las EDS Madre y las estaciones compresoras

3. Fecha recepción: 29 de Diciembre de 2016
Hora: 7:01

BUENOS DIAS

Relaciono a continuación comentarios respecto a la resolución:

Art.1 Se indica que el SICOM será la única fuente de información de vehículos propulsados con GNV, de los equipos y talleres.

Comentario: Que pasara con los trailers y tubulonas que igualmente deben registrar la transacción con chip para autorizar el tanqueo? En Art 8.2.8, 15,3 y 15.4 se indica que las EDS deben abstenerse de llenar cilindros que no coincidan con la del vehículo y el control se hace en el numeral 9.4 reportando a SICOM los volúmenes vendidos.

Art.3 Numeral 3.2 y 8.2.10. Se refiere a diferencias del 3% si es volumen, este parámetro depende de la precisión de quien reporte la densidad ya que hoy es un parámetro entregado por el distribuidor comercializador a cada estación de servicio,

Comentario: dada esta obligación en cabeza de quien quedara la responsabilidad del reporte de la densidad? Se corre el riesgo que las EDS deban adquirir densitómetro o contratar servicio de cromatografía? Ello implica más costos? quien los asumirá?

Art.5 Numeral 5.3.1. Se deben reportar los siguientes contratos: Los contratos de servicio de certificación, laboratorios, pruebas periódicas.

Comentario: Que información se debe publicar ya que hay cláusulas de confidencialidad, acuerdos comerciales, valores y plazos que son de cada contratante y quedarían públicos en esta plataforma?

Art.8 Numeral 8.2.4 Indica que debe cumplir con todos los requerimientos del SICOM en cuanto a Software, Hardware y protocolos para la transmisión de información en línea y en tiempo real.

Comentario: Cuánto vale esto quien asume los costos, Según Art 14 en EDS rurales con deficiencias de transmisión de datos donde es limitado el servicio de celular cómo se maneja el criterio del administrador quien determina el "el tiempo real"? Según esto se limitaría a que el servicio solo se preste en grandes centros urbanos?

Art. 11 Numeral 11.5. Reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través del taller de conversión la destrucción total o parcial del dispositivo electrónico de información, el hurto del vehículo o la destrucción parcial del mismo por accidente de tránsito.

Comentario: ¿Cuánto tiempo tendrán los talleres para esto?, en el caso de Apartadó que el desmonte del equipo es por fuera de talleres certificados (así mismo muchos en la ciudad), no será fácil el conocimiento de este tipo de eventualidades.

Feliz día

**4. Fecha recepción: 29 de Diciembre de 2016
Hora: 8:35**

RESOLUCION POR LA CUAL SE IMPLEMENTA EN EL SICOM EL MÓDULO DE INFORMACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR. GNCV.

Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
Tercer considerando de la pagina dos(2)	"...por ende no esta sujeto a los señalado en el artículo 2.2.1.5.6 del decreto 1595 del 5 de agosto de 2015"	hay un error en el numeral que se cita en este parrafo. El numeral correcto es 2.2.1.7.5.6	"...por ende no esta sujeto a los señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6 del decreto 1595 del 5 de agosto de 2015"	
Artículo 3. Numeral 3.8	Controlar que los laboratorios que realicen pruebas/ensayos exigidos en los reglamentos técnicos relacionados con GNCV se encuentren debidamente acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC	En concordancia la la Resolución 0957 de 2012 se debe hacer referencia a los organismos de inspección que realicen pruebas/ensayos y no a laboratorios. En dicha resolución 0957 se hizo esa precisión, aunque en la práctica los organismos que efectuan esa inspección periodica de los cilindros continuan siendo acreditados como laboratorios por parte del ONAC. En la actualidad se esta trabajando en la via de precisar que la evaluación de la conformidad de elementos o equipos que estan en uso, con el proposito de determinar si pueden continuar o no en uso, es una actividad que esta a cargo de Organismos de Inspección y no de Laboratorios. Esta modalidad de la evaluación de la conformidad ya está siendo tenida en cuenta por el Ministerio de Minas y Energía en otros reglamentos como en el proyecto de nuevo reglamento para las EDS de GNCV. En gracia de discusión se podría dejar como redacción "los laboratorios o los organismos de inspección". Esto mientras el sector asimila el manejo de estos terminos.	Controlar que los laboratorios y/u Organismos de Inspección que realicen pruebas/ensayos exigidos en los reglamentos técnicos relacionados con GNCV se encuentren debidamente acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC	
Artículo 4. Numeral 4.3	Los laboratorios de Ensayo/prueba acreditados para la revisión de cilindros de GNCV	Aquí aplica el mismo comentario presentado para el numeral 3.8 del Artículo 3.	Los Laboratorios y/u Organismos de Inspección de ensayo/prueba que esten acreditados para la revisión se cilindros de GNCV.	

RESOLUCION POR LA CUAL SE IMPLEMENTA EN EL SICOM EL MÓDULO DE INFORMACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR. GNCV.

Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
Artículo 5. Numeral 5.3.2	habla este numeral de que el taller de conversión tiene la obligación de reportar en el SICOM la siguiente información: "5.3.2. (Los) contrato(s) suscritos con los laboratorios de pruebas hidrostáticas."	En la práctica los talleres de conversión no tienen contratos firmados para la realización de las inspecciones periodicas a los cilindros (pruebas hidrostáticas u otras como ensayos no destructivos). Un taller puede utilizar los servicios de uno cualquiera de los centros de prueba de cilindros que tengan sede en su ciudad. En Bogotá, por ejemplo, los talleres de conversión pueden utilizar los servicios de cualquiera de los centros de pruebas de cilindros que tienen asiento en la ciudad. Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere remover esta obligación a los talleres de reportar contratos. Esto porque en la práctica no funciona así.	Eliminar el ítem planteado	
Artículo 6.	Obligaciones del organismo de certificación. Son obligaciones del organismo de certificación las siguientes:	Teniendo en cuenta que en la industria del GNCV intervienen varios tipos de organismos evaluadores de la conformidad a saber: -- Organismos de Certificación de Producto. -- Laboratorios, que hacen pruebas para los Organismos de Certificación de Producto. -- Organismos de inspección, que evalúan a los talleres, a los vehículos convertidos o hacen revisión de los cilindros (según en lo que estén acreditados) Se recomienda no hablar en este artículo del organismo de certificación sino de los Organismos Evaluadores de la Conformidad Acreditados	Obligaciones de los organismos evaluadores de la conformidad acreditados. Son obligaciones de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados, según corresponda de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0957 de 2012, o la que la modifique o la reemplace, las siguientes:	
Artículo 7.	Obligaciones del laboratorio de prueba/ensayo. Son obligaciones del laboratorio de prueba o ensayo las siguientes	Aquí aplica el mismo comentario presentado para el numeral 3.8 del Artículo 3.	Obligaciones del laboratorio y / u Organismo de Inspección que realiza pruebas/ensayos. Son obligaciones del laboratorio y / u Organismo de Inspección que realiza pruebas o ensayos las siguientes:	

RESOLUCION POR LA CUAL SE IMPLEMENTA EN EL SICOM EL MÓDULO DE INFORMACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR. GNCV.

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
HIDROTEST S.A.S.	Artículo 7. numeral 7.2.1	El proyecto de resolución dice que los centros de inspección periódica de los cilindros deben registrar en el SICOM,tanto para los cilindros aprobados como para los condenados, la "información del vehículo que tiene instalado el cilindro"	No está al alcance de los organismos de inspección, que lleven a cabo la inspección periódica de los cilindros, verificar el vehículo en el que están instalados los cilindros. Lo anterior por que los cilindros son remitidos a los centros de prueba directamente por los talleres. Esta verificación en cambio si la pueden hacer tanto los talleres de conversión como los organismos de inspección que verifican la conversión inicial de los vehículos o la revisión anual de los vehículos convertidos. En consecuencia se sugiere remover esta obligación para los organismos de	Eliminar el item planteado	
HIDROTEST S.A.S.	Artículo 7. numeral 7.2.1	El proyecto de resolución dice que los centros de inspección periódica de los cilindros deben registrar en el SICOM,tanto para los cilindros aprobados como para los condenados, la "fecha de las pruebas y ensayos"	Se sugiere que se hable de la fecha de inspección (pruebas y ensayos) en concordancia con la resolución 0957 de 2012 y el proyecto de reglamento de estaciones de GNCV	para el item vi tanto de Aprobados como Condenados ajustar así: "Fecha de la inspección (pruebas/ensayos)	
HIDROTEST S.A.S.	Artículo 7. Numeral 7.2.1	La información que los laboratorios de pruebas/ensayos suministren en línea al SICOM provendrá únicamente de los cilindros GNCV instalados en vehículos provenientes de talleres de conversión certificados, que se encuentren registrados en el sistema.	Aquí aplica el mismo comentario presentado para el numeral 3.8 del Artículo 3.	La información que los laboratorios y / u organismos de inspección que realicen pruebas/ensayos suministren en línea al SICOM provendrá únicamente de los cilindros GNCV instalados en vehículos provenientes de talleres de conversión certificados, que se encuentren registrados en el sistema.	

RESOLUCION POR LA CUAL SE IMPLEMENTA EN EL SICOM EL MÓDULO DE INFORMACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR. GNCV.

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
HIDROTEST S.A.S.	Paragrafo del articulo 7.	Parágrafo. Se entiende que un cilindro es condenado cuando no cumple con las condiciones que garanticen su idoneidad y seguridad. Si el laboratorio determina que cilindro debe ser condenado, el laboratorio deberá proceder a su destrucción según el procedimiento establecido en el numeral 9 de la NTC 4828 versión 2001. La información que los laboratorios de pruebas/ensayos suministren en línea al SICOM provendrá únicamente de los cilindros GNCV instalados en vehículos provenientes de talleres de conversión certificados, que se encuentren registrados en el sistema.	Aquí aplica el mismo comentario presentado para el numeral 3.8 del Artículo 3. Así mismo se sugiere eliminar la mención de la versión 2001 de la NTC 4828 toda vez que dicha norma se encuentra en proceso de actualización y la nueva versión esta en Consulta Pública y sera aprobada a finales del primer trimestre de 2017.	Parágrafo. Se entiende que un cilindro es condenado cuando no cumple con las condiciones que garanticen su idoneidad y seguridad. Si el laboratorio u Organismo de Inspección determina que cilindro debe ser condenado, el laboratorio u Organismo de Inspección deberá proceder a su destrucción según el procedimiento establecido en el numeral 9 de la NTC 4828. La información que los laboratorios u organismos de inspección, que realicen pruebas/ensayos, suministren en línea al SICOM provendrá únicamente de los cilindros GNCV instalados en vehículos provenientes de talleres de conversión certificados, que se encuentren registrados en el sistema.	

**5. Fecha recepción: 29 de Diciembre de 2016
Hora: 9:28**

Cordial saludo.

Atendiendo lo dispuesto en la página WEB, nos permitimos llegar los siguientes comentarios acerca del proyecto de **resolución del Módulo SICOM para Gas Natural Comprimido Vehicular.**

1. OBSERVACIÓN

Artículo 3. Finalidades del Módulo de GNCV, no se menciona en ninguno de sus 12 puntos la finalidad de los organismos de certificación los cuales deben ser acreditados por ONAC, para cumplir las funciones de certificación de producto, de los talleres de conversión vehicular y de los componentes instalados en vehículos convertidos o dedicados a GNCV.

2. OBSERVACIÓN

Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación, numeral 6.2.4., por favor aclarar cuál es el entregable esperado para reportar al SICOM de acuerdo con dicho numeral en lo que se refiere a las revisiones anuales realizadas a los vehículos? Teniendo en cuenta que se menciona en el numeral 6.2.2. que se deben reportar al SICOM los certificados de conformidad de las conversiones o revisiones realizadas a los vehículos.

3. OBSERVACIÓN

Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación, numeral 6.2.5., por favor tener en cuenta que en el actual sistema (CertiGNV) administrado por los entes de certificación, tiene la condición de deshabilitar automáticamente los dispositivos electrónicos (chip), labor que se ejecuta de manera óptima debido al gran volumen a nivel nacional de vehículos y talleres, lo cual resultaría imposible deshabilitarlos de manera manual. Sugerencia es que dicho sistema debería adaptar esa condición automática.

4. OBSERVACIÓN

Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación, numeral 6.2.7., el organismo de certificación supervisa mas no instala el dispositivo electrónico de identificación o chip; por favor corregir la palabra “instalar” por “supervisar”; esta condición debe ser dada al taller de conversión vehicular, aclarando que dicho dispositivo electrónico de identificación o chip será entregado después de la correspondiente certificación otorgada al vehículo por parte de un ente de certificación.

5. OBSERVACIÓN

Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación, numeral 6.2.9., por favor aclarar esta metodología referida a un tiempo máximo de quince (15) minutos después de certificado un vehículo, ya que actualmente la certificación de un vehículo se realiza de manera directa sobre el vehículo convertido realizando la transmisión de datos de manera directa con la plataforma, lo cual no da margen de error de más de un minuto (1) para obtener la información actualizada.

6. OBSERVACIÓN.

Artículo 14. Operación y funcionamiento del SICOM, se menciona que los agentes “deberán contar con un sistema de almacenamiento local, que funcione de forma autónoma y segura, de tal forma que en caso de fallas en la transmisión de la información, esta guarde toda la información necesaria....”, por favor aclarar a que es referido este sistema, teniendo en cuenta en el artículo 1 se menciona literalmente que “a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el SICOM será la única fuente de información oficial para efectos de control de los vehículos propulsados con GNCV, de los equipos y de los talleres de conversión.”

7. OBSERVACIÓN GENERAL

Dentro del texto referido aparecen algunos apartes que mencionan “Resolución 957 de 2012” y en otras “Resolución 0957 de 2012”, por favor homogenizar el texto a este último.

6. Fecha recepción: 29 de Diciembre de 2016
Hora: 11:29

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO DE ()

“Por la cual se implementa en el SICOM el módulo de información de gas natural Comprimido para uso vehicular, GNCV”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común.

Que mediante la Resolución 7909 del 28 de septiembre de 2001, el Ministerio de Transporte estableció como obligatorio el Sistema de Información Conjunta, SUIC, para los vehículos convertidos o dedicados a gas natural comprimido vehicular, GNCV.

Que actualmente la base de datos de la información de las certificaciones de la instalación del equipo completo para vehículos dedicados, bicomcombustible o dual, es administrada por los organismos de certificación acreditados para tal actividad.

Que en el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, se dispuso que el Sistema de Información de Combustibles -SICOM- seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena de distribución de gas natural vehicular (GNV); y que el Ministerio de Minas y Energía dará continuidad directamente o por intermedio de terceros a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para operar, los mencionados agentes.

Que el artículo ibidem dispuso que el Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas del Sistema, para lo cual aplicará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que el artículo ibidem dispuso que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deberán dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía contrató el desarrollo de un módulo en el SICOM para

administrar la información de los agentes que intervienen en el proceso de conversión, certificación y suministro de GNCV a los vehículos propulsados con este combustible, con el fin de mejorar los controles a los procesos de conversión y revisión periódica de los mismos en aras de la seguridad de las personas.

Que para iniciar la operación de este módulo es necesario que la información de las certificaciones de la instalación de los equipos de conversión que actualmente administran los organismos de certificación acreditados sea transferida al SICOM puesto que será la única fuente de información oficial.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó entre los días XX al XX de diciembre de 2016, en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que el Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio (Rad. MME No. 2016080479 del 29 de noviembre de 2016), conceptuó que “este proyecto a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, no se constituye en un reglamento técnico de producto, por ende no está sujeto a los señalado en el artículo 2.2.1.5.6. del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015”.

Que la presente norma no tiene incidencia sobre la libre competencia en este mercado, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo. 2.2.2.30.3. del Decreto Único 1074 de 2015, y por ende, no se requiere el concepto previo de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, sobre abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL MÓDULO DE GNCV DEL SICOM

Artículo 1. Objeto. Esta Resolución tiene por objeto implementar el módulo de información de GNCV en el SICOM, para lo cual, se determinan los agentes que deben reportar información al sistema y las obligaciones de estos en materia de información.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el SICOM será la única fuente de información oficial para efectos de control de los vehículos propulsados con GNCV, de los equipos y de los talleres de conversión.

Artículo 2. Objetivos. El módulo de información de GNCV del SICOM tendrá los siguientes objetivos:

2.1. Recopilar y generar reportes de los volúmenes asociados a las operaciones de compra y venta realizadas entre los comercializadores de gas natural y las estaciones de servicios que suministran GNCV.

2.2. Servir como único instrumento para controlar que los vehículos impulsados con GNCV cuenten con equipos de conversión con certificación vigente y que cumplan las revisiones periódicas reglamentarias.

Artículo 3. Finalidades del Módulo de GNCV. El módulo de GNCV del SICOM tendrá las siguientes finalidades:

3.1. Identificar el origen y la trazabilidad de los cilindros y reguladores instalados en los equipos de conversión.

3.2. Identificar y controlar los vehículos que utilizan el GNCV desde la conversión hasta las revisiones periódicas, y el suministro de GNCV en las estaciones de servicio.

3.3. Controlar que los vehículos convertidos o dedicados que cumplan con todos los requisitos legales vigentes puedan abastecerse de GNCV.

3.4 Permitir a las autoridades de control detectar las infracciones a las normas y tomar medidas correctivas inmediatas que protejan la vida y la seguridad de las personas.

3.5. Permitir a los comercializadores consultar si las estaciones de servicio a las que les suministrarán gas natural cumplen con todos los requisitos legales vigentes.

3.6 Controlar que los talleres de conversión cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios y cuenten con certificado de conformidad vigente y que los vehículos que conviertan brinden las condiciones de seguridad exigida .

3.7 Controlar que las estaciones de servicio suministren GNCV únicamente a los vehículos que cumplan con todos los requisitos legales vigentes y reglamentarios para el efecto, de tal forma que sea seguro para todos los usuarios del sistema.

3.8 Controlar que los laboratorios que realicen pruebas/ensayos exigidos en los reglamentos técnicos relacionados con GNCV se encuentren debidamente acreditados ante Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC–.

3.9 Facilitar a las autoridades el ejercicio de las funciones de vigilancia y control a partir de la información completa y en tiempo real de todos los agentes que intervienen en la cadena de producción y distribución de GNCV.

3.10 Identificar diferencias superiores al 3% si es medido en volumen o al 1.5%, entre la cantidad recibida por las EDS en su ERM y entregada por cada estación de servicio a los vehículos habilitados, según la unidad de medidavigente que prevea el reglamento técnico aplicable a estaciones de servicio. Y aplicar las medidas de control cuando las ventas de los surtidores superen las cantidades recibidas en la ERM

3.11. Conocer las fechas de vencimiento de las revisiones periódicas de los vehículos (equipos y cilindros).

3.12. Servir de fuente de información para sacar estadísticas del consumo de GNCV.

3.13. Habilitar o deshabilitar las EDS que suministran GNCV, por las vigencias de las polizas exigidas por el reglamento técnico.


Artículo 4. Agentes del módulo de GNCV. La presente resolución aplica a:

4.1. Los importadores, productores y comercializadores de equipos de conversión de GNCV.

4.2. Los organismos de certificación acreditados que certifican la conformidad de los talleres de conversión, de los equipos de conversión y de la instalación de dichos equipos.

4.3. Los laboratorios de ensayo/prueba acreditados para la revisión de cilindros de GNCV.

4.4 Los talleres de conversión

 **Martinez Barahona, Jorge Eduardo**
Considerando que los mantenimientos de las EDS, fugas luego de la ERM pueden llegar a ser superiores al 3%, no derivan en sanciones y solo en llamado a verificación por temas ambientales y seguridad

Área de revisiones

4.5. Los comercializadores de gas natural que abastecen a las estaciones de servicio de GNCV.

4.6. Las estaciones de servicio que suministran GNCV, o también denominados comercializadores de GNCV conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.6.1.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015 incluyendo a las EDS que se surten de gasoductos de GNC o directamente de la red de transporte nacional o directamente de la fuente.

4.7. Los fabricantes e importadores de vehículos dedicados a GNCV.

4.8. Los vehículos impulsados total o parcialmente con GNCV que circulen en el país.

4.9 Las EDS que se usan para realizar compresión de GNC ´para posterior transporte en módulos u otras actividades de comercialización

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MÓDULO DE GNCV DEL SICOM

Artículo 5. Obligaciones del taller de conversión. Son obligaciones del taller de conversión las siguientes:

5.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

5.2 Adquirir el kit de instalación, cilindros, reguladores, accesorios y repuestos a importadores o productores o comercializadores que cuenten con su respectivo

certificado de conformidad de producto y que estén registrados en el SICOM.

5.3. Reportar en el SICOM la siguiente información:

5.3.1. (Los) contrato(s) suscritos para recibir el servicio de certificación de conformidad de la instalación y/o del mantenimiento de equipos.

5.3.2. (Los) contrato(s) suscritos con los laboratorios de pruebas hidrostáticas.

5.3.3. Las revisiones periódicas o eventuales que realicen sobre los vehículos para verificar el estado de los componentes y de la instalación.

5.3.4. Las conversiones a GNCV realizadas.

5.4. Mantener actualizada en el SICOM la siguiente información:

5.4.1. Certificado de conformidad del taller de conversión.

5.5 INCLUIR EN LA Base de datos del SICOM GNV, los equipos que se instalaron previamente y que actualmente se encuentre certificado en SUIC y de igual manera los que en los últimos 10 años pasaron por un proceso legal de conversión a GNV, con la finalidad de permitir que se reactiven con las nuevas normas.

Parágrafo. El taller podrá tener un dispositivo electrónico de información o chip especial, con el fin de realizar el primer llenado a los vehículos que convierta, al igual que las revisiones periódicas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0957 de 2012 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El taller de conversión deberá llevar un registro de la utilización de este chip. El taller será el único responsable por la adecuada utilización del mismo.

Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación. Son obligaciones del organismo de certificación las siguientes:

6.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

6.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:

6.2.1. Certificados de conformidad de los productos que certifiquen (Datos de identificación de las piezas, partes o componentes de los sistemas de conversión que certifiquen.

6.2.2. Los certificados de conformidad de las conversiones o revisiones realizadas a los vehículos, o cualquier novedad que afecte la vigencia de esta certificación (retiro de la certificación, pérdida total del vehículo, o pérdida del dispositivo electrónico de información o chip.)

6.2.3. Los certificados expedidos a los talleres de conversión y a las estaciones de servicio, así como cualquier novedad que afecte la vigencia de esta certificación.

6.2.4. Las revisiones anuales realizadas a los vehículos convertidos, a los talleres y a las estaciones de servicio.

6.2.5. Deshabilitar el dispositivo electrónico a través del SICOM cuando advierta en las revisiones anuales y/o extraordinarias que no se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la certificación.


6.2.6 Certificar exclusivamente conversiones que sean realizadas en un taller de conversión registrado y con productos que cuenten con certificado de conformidad vigente y registrada en el SICOM.


6.2.7 Instalar los dispositivos electrónicos de identificación o chips en los vehículos certificados de acuerdo con lo exigido en la Resolución 957 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, de tal forma que sean no se desprendan por el uso o las condiciones ambientales y que en caso de intento de manipulación o retiro deje una señal visual delatora de la violación.

6.2.8 Entregar al SICOM la base de datos actualizada de los productos, vehículos, talleres de conversión o estaciones de servicio que haya certificado, con el número de certificado correspondiente, a la fecha de expedición de esta Resolución.

6.2.9 El organismo de certificación acreditado contará con un tiempo máximo de 15 minutos, durante el cual procederá a subir la información de certificación inicial o certificación anual del vehículo a la base SICOM, pasado este tiempo deberá realizar otra vez la habilitación del equipo en el sistema SICOM.

 **Martinez Barahona, Jorge Eduardo**
Actividades que deberían ser reportadas por el certificador.

 **Martinez Barahona, Jorge Eduardo**
Debe definirse que es la adecuada utilización, de lo contrario quedara abierta sin número de utilizations sin control

 **Martinez Barahona, Jorge Eduardo**
Creo que este tiempo deberá ser el mismo para que SICOM transmita la información a los módulos de las EDS.
En las zonas apartadas del país esto puede ser de difícil cumplimiento?

Artículo 7. Obligaciones del laboratorio de prueba/ensayo. Son obligaciones del laboratorio de prueba o de ensayo las siguientes:

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



- 7.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.
- 7.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:
- 7.2.1. Los cilindros que fueron ensayados en el laboratorio discriminando el resultado de la prueba en:
- . Aprobado, incluyendo la siguiente información:
 - i. Información del vehículo que tiene instalado el cilindro
 - ii. Marca
 - iii. Fecha fabricación
 - iv. Capacidad hidráulica
 - v. Serie
 - vi. Fecha de las pruebas y ensayos
 - vii. Fecha de la siguiente revisión

 - . Condenado, incluyendo la siguiente información:
 - i. Información del vehículo que Tenia instalado el cilindro
 - ii. Marca
 - iii. Fecha fabricación
 - iv. Capacidad hidráulica
 - v. Serie
 - vi. Fecha de las pruebas y ensayos
 - vii. Acta de destrucción del cilindro o rosca según NTC 4828 Numeral 9.2.4
- 7.3. La fecha de la siguiente revisión quinquenal de los cilindros

Parágrafo. Se entiende que un cilindro es condenado cuando no cumple con las condiciones que garanticen su idoneidad y seguridad. Si el laboratorio determina que cilindro debe ser condenado, el laboratorio deberá proceder a su destrucción según el procedimiento establecido en el numeral 9 de la NTC 4828 versión 2001.

La información que los laboratorios de pruebas/ensayos suministren en línea al SICOM provendrá únicamente de los cilindros GNCV instalados en vehículos provenientes de talleres de conversión certificados, que se encuentren registrados en el sistema.

talleres de conversión certificados, que se encuentren registrados en el sistema.

Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV

8.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:

8.2.1. En línea y tiempo real, todos los servicios de llenado de GNCV que realice, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, cantidad suministrada en la unidad de medida vigente en el reglamento técnico, isla y manguera que suministra el GNCV.

8.2.2. Garantizar que la información que suministre al SICOM sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

8.2.3. Contar con el certificado de conformidad vigente expedido por un organismo de evaluación de la conformidad y mantenerse registrado en el SICOM.

8.2.4. Cumplir con todos los requerimientos del SICOM en cuanto a software, hardware y protocolos para la transmisión de información en línea y en tiempo real.

8.2.5. Garantizar que los surtidores se encuentren siempre configurados en modalidad de red que permita que el despacho de GNCV sea sólo autorizado por el computador o software de la estación y transmita en línea y en tiempo real toda la información al SICOM.

8.2.6. En ningún caso la EDS puede suspender la transmisión en línea y en tiempo real de la información al SICOM. Solo son admisibles como causales de exoneración la fuerza mayor o el caso fortuito debidamente demostrados.

8.2.7. Cumplir con todas las pautas y requerimientos del SICOM para contar con el sistema de almacenamiento local que funcione de forma autónoma y segura, de tal



Martinez Barahona, Jorge Eduardo

Debería dejarse con un tiempo máximo de transmisión de datos, garantizar 100% el tiempo real es muy complejo y la EDS quedaría por fuera de ventas.



Martinez Barahona, Jorge Eduardo

No se puede dejar únicamente en línea y tiempo real, hay que dejar una contingencia cuando hay línea o comunicación. Hay que permitir almacenamiento local de hasta 48HR y luego realizar la actualización



Martinez Barahona, Jorge Eduardo

Dejar claro cuáles son considerados estos casos de fuerza mayor o fortuitos

forma que en caso de fallas en la transmisión de información, este guarde todos los datos necesarios que permitan al comercializador seguir prestando sus servicios mientras se restablece la comunicación, y una vez restablecida actualice la información de la base de datos central.

8.2.8. Abstenerse de llenar los cilindros de GNCV de los vehículos que los dispositivos electrónicos de información figuren como deshabilitados en el SICOM,

cuando no cuente con ellos o cuando se encuentre adulterado, despegado o con signos visibles de haber sido manipulado, o cuando la información registrada no coincida con la del vehículo.

8.2.9. Cumplir los reglamentos técnicos aplicables relacionados con la seguridad en el suministro de GNCV a los vehículos convertidos.

8.2.10. Tomar todas las medidas necesarias para que en ningún caso hayan desviaciones superiores al 3% si es en medido en volumen o al 1.5% si es medido en masa, entre el GNCV suministrado por el distribuidor y el GNCV entregado por la EDS a los vehículos. cuando las ventas de los surtidores superen las cantidades recibidas en la ERM



Martinez Barahona, Jorge Eduardo

las Considerando que los mantenimientos de las EDS, fugas luego de la ERM pueden llegar a ser superiores al 3%, no derivan en sanciones y solo en llamado a verificación por temas ambientales y seguridad

8.2.11. Mantener el medidor principal de la estación habilitado para la lectura remota. Para todas las EDS que suministren GNCV, sin importar el método de aprovisionamiento de gas utilizado

Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del comercializador de GNCV las siguientes:

9.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

9.2. Distribuir gas natural solo a EDS que se encuentren habilitadas en el sistema SICOM.

9.3. Interrumpir el suministro de gas a las EDS que le sean comunicadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

9.4 Reportar mensualmente al SICOM las ventas de gas de las EDS dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes.

Artículo 10. Obligaciones del importador, productor o comercializador de equipos de conversión para uso de GNCV. Son obligaciones del importador y productor o

comercializador de equipos de conversión para uso de GNCV las siguientes:

10.1. Registrarse en el SICOM a través de Internet.

10.2. Registrar todos los equipos objeto de aplicación del reglamento técnico: Resolución 957 de 2012 (cilindros y reguladores importados o producidos, entre otros) que tengan como destino ser utilizados en el proceso de conversión de los vehículos o para ser instalados en estos, identificando la marca, el modelo, el número de serial, la fecha de fabricación, el número de certificado de conformidad y el organismo de certificación que lo expidió. Para los cilindros deberá incluirse también la información de la capacidad.

10.3 Registrar las transacciones de venta de cilindros y reguladores de GNCV, indicando la razón social y NIT del comercializador o taller de conversión que los adquiere, con los datos de identificación señalados en el numeral 10.2.

10.4 En el caso de los comercializadores de cilindros y reguladores que adquieran a productores o importadores para ser vueltos a comercializar a los talleres de conversión, estos comercializadores deberán reportar al SICOM dichas transacciones indicando la razón social y NIT de dicho taller, con los datos de identificación señalados en el numeral 10.2. del presente numeral.

10.5

Parágrafo. Queda prohibida la venta o suministro de equipos y accesorios por parte de los importadores, productores o comercializadores de equipos destinados a la conversión vehicular de GNCV a personas naturales o jurídicas que no estén certificadas como talleres de conversión y debidamente registradas como tales en el SICOM. Igualmente deberán entregar a los talleres de conversión el certificado de conformidad vigente de todos los equipos y accesorios que suministre. El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo acarreará, las acciones establecidas en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 11. Obligaciones de los propietarios de vehículos. Son obligaciones de los propietarios de los vehículos, las siguientes.

11.1. Convertir los vehículos únicamente en talleres de conversión certificados y registrados en el SICOM, con equipos, procesos de conversión y accesorios debidamente certificados, de acuerdo con lo exigido en el reglamento técnico vigente.

11.2. Mantener fijo de forma permanente el chip electrónico de identificación en la estructura o carrocería del vehículo y debidamente habilitado dentro del SICOM.

11.3 Abstenerse de manipular, modificar o retirar el dispositivo electrónico de información o chip, para el efecto los propietarios de los vehículos se encuentran sujetos a las medidas y/o acciones que adopte el Ministerio de Minas y Energía o la Superintendencia de Industria y Comercio para monitorear de forma permanente la evolución sobre el manejo de dicho dispositivo.

11.4. Someter oportunamente a las revisiones periódicas el vehículo en talleres debidamente certificados y registrados en el SICOM, o cada vez que se haga una reparación o modificación de este que implique la manipulación de las piezas que componen el equipo de conversión, con el fin de garantizar las condiciones técnicas y de seguridad.

11.5. Reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través del taller de conversión la destrucción total o parcial del dispositivo electrónico de información, el hurto del vehículo o la destrucción parcial del mismo por accidente de tránsito.



Martínez Barahona, Jorge Eduardo
dejar claridad que la instalación de equipos usados está permitida del mercado nacional Y NO autoriza importación de usados?

CAPÍTULO III

OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SICOM

Artículo 12. Seguridad de la información del SICOM. El SICOM garantizará la fiabilidad, inalterabilidad y confidencialidad de la información que allí se reporte. La información que suministre el SICOM sólo podrá ser utilizada por los agentes para el cumplimiento de sus deberes, y en ningún caso se podrá suministrar información a terceros que esté protegida por las normas de protección de datos personales, si no se cuenta con la debida autorización para el efecto. Las autoridades de control y vigilancia tendrán acceso a toda la información del SICOM, y podrán solicitar los reportes que requieran para ejercer su actividad.

Parágrafo. En ningún caso la información reportada al SICOM podrá ser utilizada para fines diferentes a los establecidos en esta resolución. En caso que cualquier agente tenga conocimiento que la información se puede estar utilizando para fines no contemplados en la presente resolución, inmediatamente deberá reportarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines pertinentes.

Artículo 13. Procedimiento para suministrar combustibles a los vehículos. Siempre que un vehículo solicite el suministro de GNCV en una EDS, se debe leer el número único de identificación del dispositivo electrónico. El dato leído del dispositivo electrónico de identificación del vehículo se debe comparar con el almacenado en la base de datos del SICOM para obtener información asociada al dispositivo y autorizar o denegar el suministro.

Artículo 14. Operación y funcionamiento del SICOM. El Ministerio de Minas y Energía, o a través de un tercero, administrará el SICOM. El SICOM deberá recibir información en línea y en tiempo real de todos los agentes obligados a reportar, y generar reportes de alerta de forma automática a las autoridades competentes para que estas adopten las medidas necesarias para corregir las fallas detectadas.

Los protocolos de comunicación que se utilicen deberán garantizar la indemnidad, confiabilidad, seguridad y no interceptabilidad de la información transmitida, acorde con los últimos avances tecnológicos, siempre y cuando sean disponibles y asequibles. Para el efecto, el administrador del SICOM deberá fijar los requisitos mínimos de software, hardware y protocolos que todos los agentes deban cumplir para la adecuada transmisión de la información de forma segura.

Además de la obligación de los agentes de transmitir en línea y en tiempo real toda la información que deban reportar al SICOM, estos deberán contar con sistema de almacenamiento local, que funcione de forma autónoma y segura, de tal forma que en caso de fallas en la transmisión de información, este guarde toda la información necesaria

que permita al agente seguir prestando sus servicios mientras se restablece la comunicación, y una vez restablecida actualice la información de la base de datos central. El administrador del SICOM fijará los requerimientos mínimos que deben cumplir los sistemas locales de información.

Artículo 15. Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico de identificación de vehículos o Chip. Además de la deshabilitación de los dispositivos electrónicos que

realicen directamente los organismos de certificación, la Superintendencia de Industria y Comercio también podrá ordenar la deshabilitación en los casos que se enuncian a continuación, y en consecuencia ordenará actualizar esta información en el SICOM con el fin de asegurar la prohibición de suministros de GNCV a los vehículos correspondientes:

15.1 Cuando en ejercicio de sus funciones verifique que la instalación de los componentes y/o los equipos instalados en el vehículo no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos, con independencia de la vigencia de la certificación.

15.2. Cuando el dispositivo electrónico para el llenado de un vehículo no esté fijado de forma permanente al mismo, o muestre evidencias de haber sido manipulado o despegado.

15.3. Cuando no corresponda la placa del vehículo con la información almacenada en el dispositivo electrónico.

15.4 Cuando el vehículo no cuente con certificado de conformidad o no haya realizado la revisión anual y/o quinquenal.

15.5. Cuando a pesar de que el vehículo tenga certificado de conformidad y las revisiones correspondientes, exista un informe de siniestro del mismo con pérdida o destrucción del dispositivo electrónico o pérdida total o parcial por hurto o accidente de tránsito.

15.6 Cuando la EDS en un solo llenado, registre un consumo superior en un 10% a la máxima capacidad instalada del vehículo.


15.7 Un dispositivo electrónico no podrá presentar más de tres (5) operaciones de llenado total en un mismo día para el servicio particular o de cinco (7) operaciones para servicio público; o más de seis (6) suministros parciales en un mismo día (24 horas), en una misma estación, tanto para servicio particular como para servicio público. Cuando un dispositivo electrónico presente dos tanqueos en un tiempo inferior a 1hr en la misma EDS, los cuales sumen más de su capacidad instalada.


15.8 Cuando se evidencie el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones vigentes que pueda generar un riesgo para la vida o salud de los consumidores o usuarios.


Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio de la investigación administrativa que proceda, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los reglamentos técnicos correspondientes.


Parágrafo 2. Dejar procedimiento para la nueva habilitación de la placa correspondiente o el mecanismo por el cual el cliente pueda demostrar que se cometió error.


Artículo 16. Características de los dispositivos electrónicos de identificación de vehículos. Los dispositivos electrónicos de identificación de vehículos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la NTC 4829:2011, tercera actualización.

 **Martínez Barahona, Jorge Eduardo**
 Quien valida o certifica este incumplimiento?

 **Martínez Barahona, Jorge Eduardo**
 Quien debe reportar este incumplimiento y bajo que mecanismo?

 **Martínez Barahona, Jorge Eduardo**
 Quien determina la capacidad máxima y lo ingresa al sistema del o los cilindros instalados? Tener en cuenta las diferentes fuentes de gas, Presión y T_c para el cálculo.

 **Martínez Barahona, Jorge Eduardo**
 Existen algunos clientes que pueden llegar a realizar mas de esta cantidad de taqueos en el día,

 **Martínez Barahona, Jorge Eduardo**
 Para los actuales dispositivos electrónicos hay que solicitar el borrado de la información, el cual se realizara en la siguiente revisión anual, sin que esto acarree costos adicionales por cambio de chip.

Artículo 17. Transferencia de información al SICOM. Para el control de los equipos de conversión instalados, los organismos de certificación deberán transferir al SICOM toda la información de las certificaciones de instalación de equipo completo para vehículos dedicados a GNCV, biocombustibles (gasolina-GNCV) o dual (diésel-GNCV), que repose en su sistema d información o en el Sistema Único de Información Conjunta -SUIC-, de manera inmediata para que als EDS puedan realizar las ventas y dentro del mes siguiente a partir de la expedición de la presente resolución, en la forma requerida por el Ministerio de Minas y Energía.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado por la SIC de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 19. Cronograma de implementación. Para la implementación del módulo de GNCV en el SICOM se deberá seguir el siguiente cronograma:

Cronograma Indicativo Implementación Módulo SICOM – GNCV		
	Actividad	Plazo* Responsable
1	Publicación del acto administrativo en el Diario Oficial	Día 1 Ministerio de Minas y Energía
2	Socialización del acto administrativo y módulo SICOM GNV	Semanas 1 a 4 Ministerio de Minas y Energía
3	Registro de Agentes en el SICOM - GNCV	Semanas 5 a 12 Agentes
4	Transferencia de la información de certificación de vehículos convertidos a SICOM a que hace referencia el artículo 17 del acto administrativo	Semanas 13 a 15 Organismos de Certificación
5	Verificación de la información de registro	Semanas 13 a 16 Ministerio de Minas y Energía
6	Adecuaciones (desarrollo) sistemas locales para reporte en tiempo real al SICOM - GNV	Semana 1 a 16 Agentes
7	Pruebas conjuntas de transferencia de datos en tiempo real	Semanas 17 a 24 Ministerio de Minas y Energía Agentes
8	Entrada en producción módulo SICOM GNV	Semanas 24 + 1d Ministerio de Minas y Energía Agentes

* Los plazos definidos para cada actividad están referidos a partir del momento de publicación del acto administrativo en el Diario Oficial y se deberán considerar como semanas calendario.

Artículo 20. Comunicaciones. Por la Dirección de Hidrocarburos, remítase copia de esta Resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Transporte.

Artículo 21. Periodo de transición. A partir de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y durante el término de seis (6) meses se tendrá un periodo de prueba del sistema. Durante este término continuará en operación el Sistema Único de Información Conjunta, SUIC, creado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 7909 de 2001.

Parágrafo. Transcurrido el término señalado en este artículo, el SICOM será la única fuente de información oficial para efectos de control de los vehículos propulsados con GNCV y de los equipos de conversión.

ESTA RESOLUCION DEROGA O MODIFICA LA ACTUAL RESOLUCION 7909 SUIC?

LA FIANCIACION DE ESTO ESTARA A CARGO DEL ESTADO.

Artículo 22. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN ARCE ZAPATA

Ministro de Minas y Energía

**7. Fecha recepción: 30 de Diciembre de 2016
Hora: 10:46**

Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario	Texto Propuesto	Observaciones
3.10	<p>Artículo 3. Finalidades del Módulo de GNCV. El módulo de GNCV del SICOM tendrá las siguientes finalidades:</p> <p>3.10. Identificar diferencias superiores al 3% si es medido en volumen o al 1.5%, entre la cantidad recibida y entregada por cada estación de servicio, según la unidad de medida vigente que prevea el reglamento técnico aplicable a estaciones de servicio.</p>	<p>No es claro a qué unidad de medida hace referencia el 1,5%.</p>	<p>Identificar diferencias superiores al 3% entre la cantidad recibida y entregada por cada estación de servicio, según la unidad de medida vigente que prevea el reglamento técnico aplicable a estaciones de servicio.</p>	<p>En caso de darse un cambio en la unidad de medida de volumen a masa, el cambio debería ser aplicable a toda la cadena de suministro. De lo contrario, el gas entregado por la distribuidora (m3) y el vendido por la EDS (kg) sería difícil de comparar debido a las constantes variaciones en la densidad. Nuestra recomendación es realizar la medición en volumen (m3) y controlar la diferencia entre el gas entregado por la distribuidora y el gas vendido por la EDS en m3. La distribuidora deberá entregar a cada estación de servicio o a cada empresa que maneje una red de EDS, la densidad en forma periódica y oportuna.</p>
3.10	<p>Artículo 3. Finalidades del Módulo de GNCV. El módulo de GNCV del SICOM tendrá las siguientes finalidades:</p> <p>3.10. Identificar diferencias superiores al 3% si es medido en volumen o al 1.5%, entre la cantidad recibida y entregada por cada estación de servicio, según la unidad de medida vigente que prevea el reglamento técnico aplicable a estaciones de servicio.</p>	<p>Recomendamos que se defina el cambio de la unidad de medida en el reglamento técnico de EDS de GNV antes de emitir la resolución de SICOM GNV. De darse el cambio en la unidad de medida las empresas vamos a tener que modificar todos nuestros sistemas de información. Si el cambio se hace simultáneo no tendremos el tiempo suficiente para realizar los desarrollos que este cambio requeriría.</p>		

4.5	<p>Artículo 4. Agentes del módulo de GNCV. La presente resolución aplica a:</p> <p>4.5. Los comercializadores de gas natural que abastecen a las estaciones de servicio de GNCV.</p>	<p>Se sugiere que cuando se hable de comercializadores de gas natural, se especifique que sean los "distribuidores-comercializadores de gas natural". Esto en razón a que los distribuidores son los agentes que cuentan con la información en línea del flujo de gas que llega a la estación de servicio a través de la Estación de</p>	<p>Los distribuidores de gas natural que abastecen a las estaciones de servicio de GNCV.</p>	
6.2.1	<p>Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación.</p> <p>6.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>6.2.1. Certificados de conformidad de los productos que certifiquen (Datos de identificación de las piezas, partes o componentes de los sistemas de conversión que certifiquen).</p>	<p>A lo largo del documento el manejo de los diferentes términos no parece consistente, cuando hace referencia a equipos de conversión, menciona sistemas de conversión, partes y piezas y en otras secciones se refiere a cilindros y reguladores. ¿Exactamente cuál es el equipo de conversión sobre el que se debe asegurar trazabilidad y certificación de conformidad? Se recomienda para mayor claridad incluir en la resolución un artículo de definiciones.</p>	<p>Artículo 6. Obligaciones del organismo de certificación.</p> <p>6.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>6.2.1. Certificados de conformidad de los productos que certifiquen (Datos de identificación de cilindros y reguladores instalados)</p>	
8.2.1	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.1. En línea y tiempo real, todos los servicios de llenado de GNCV que realice, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, cantidad suministrada en la unidad de medida vigente en el reglamento técnico, isla y manguera que suministra el GNCV.</p>	<p>Se sugiere incluir la densidad del producto despachado como parte de la información de la transacción.</p>	<p>En línea y tiempo real, todos los servicios de llenado de GNCV que realice, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, cantidad suministrada en la unidad de medida vigente en el reglamento técnico, densidad del gas, isla y manguera que suministra el GNCV.</p>	
8.2.1	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.1. En línea y tiempo real, todos los servicios de llenado de GNCV que realice, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, cantidad suministrada en la unidad de medida vigente en el reglamento técnico, isla y manguera que suministra el GNCV.</p>	<p>Se debe aclarar a que se refiere con "En línea y tiempo real", por cuanto existe una diferencia en los tiempos por los retrasos en la comunicación.</p> <p>Adicionalmente, se debe especificar si la fecha y hora a la que se refiere el artículo es en la que comienza o termina la transacción.</p>		
8.2.2	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.2. Garantizar que la información que suministre al SICOM sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.</p>	<p>A qué se refiere con comprobable?, la única manera de comprobar la venta es con los tickets de venta o el registro de la misma en nuestros sistemas de información.</p>		
8.2.4	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.4. Cumplir con todos los requerimientos del SICOM en cuanto a software, hardware y protocolos para la transmisión de información en línea y en tiempo real.</p>	<p>Sugerimos especificar los requerimientos técnicos del SICOM con el fin que los diferentes agentes se puedan preparar y realizar sus observaciones y recomendaciones oportunamente.</p>		

8.2.8	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.8. Abstenerse de llenar los cilindros de GNCV a los vehículos que los dispositivos electrónicos de información figuren como deshabilitados en el SICOM, cuando no cuente con ellos o cuando se encuentre adulterado, despegado o con signos visibles de haber sido manipulado, o cuando la información registrada no coincida con la del vehículo.</p>	<p>La resolución no es clara frente a qué se debe hacer si en la EDS se detecta un chip cuya placa no corresponde con la placa del vehículo.</p> <p>¿Se deben reportar estos casos a SICOM? ¿Cuál es el mecanismo? Si se abstiene de vender por que la placa no coincide, ¿se debe generar un ticket en el sistema?.</p>		
8.2.10	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.10. Tomar todas las medidas necesarias para que en ningún caso hayan desviaciones superiores al 3% si es en medido en volumen o al 1.5% si es medido en masa, entre el GNCV suministrado por el distribuidor y el GNCV entregado por la EDS a los vehículos.</p>	<p>En caso de darse un cambio en la unidad de medida de volumen a masa, el cambio debería ser aplicable a toda la cadena de suministro, de no hacerse, la comparación entre el gas entregado por la distribuidora (m3) vs. el vendido por la EDS (kg) será difícil de comparar debido a las constantes variaciones de la densidad.</p>	<p>Tomar todas las medidas necesarias para que en ningún caso hayan desviaciones superiores al 3% entre el GNCV suministrado por el distribuidor y el GNCV entregado por la EDS a los vehículos.</p>	<p>Nuestra recomendación es realizar la medición en volumen (m3) y controlar la diferencia entre el gas entregado por la distribuidora y el gas vendido por la EDS (en m3). La distribuidora deberá entregar a cada estación de servicio o a cada empresa que maneje una red de EDS, la densidad en forma periódica y oportuna.</p>
8.2.11	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p> <p>8.2. Reportar en el SICOM la siguiente información:</p> <p>8.2.11. Mantener el medidor principal de la estación habilitado para la lectura remota.</p>	<p>Actualmente el medidor principal de la EDS se encuentra habilitado para lectura remota, sin embargo por razones de seguridad, esta lectura solo la puede realizar el distribuidor que suministra el gas a la EDS.</p>	<p>Mantener el medidor principal de la estación habilitado para la lectura remota por parte del distribuidor que abastece la EDS.</p>	<p>El medidor principal (Telecorrector) cuenta con parámetros que solo son modificados por la distribuidora de gas, de permitir acceso a otra entidad se pondría en riesgo la integridad de la información y del equipo.</p>
Artículo 8	<p>Artículo 8. Obligaciones del comercializador de GNCV (estación de servicio de GNCV). Son obligaciones del comercializador de GNCV</p>	<p>Este artículo no indica el manejo de contingencias en la comunicación estableciendo por ejemplo cada cuanto se debe bajar desde SICOM la Base de datos de vehículos habilitados para el tanqueo.</p>	<p>Almacenar y actualizar, al menos cada 6 horas, la información de los vehículos habilitados en SICOM para el suministro de GNCV en caso de falla de transmisión de información.</p>	
Artículo 9	<p>Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del comercializador de GNCV las siguientes:</p>	<p>La resolución no define comercializador de gas natural, por lo que genera la duda si un agente puramente comercializador (no distribuidor) también tenga que registrarse. Se sugiere que cuando se hable de comercializadores de gas natural, se especifique que sean los "distribuidores-comercializadores de gas natural". Esto en razón a que los distribuidores son los agentes que cuentan con la información en línea del flujo de gas que llega a la estación de servicio a través de la Estación de Regulación y Medición (ERM)</p>	<p>Obligaciones del distribuidor de gas natural. Son obligaciones del distribuidor de gas natural las siguientes:</p>	<p>El Artículo 8 da a entender que los comercializadores de GNCV son las Estaciones de Servicio. Por lo que la sigla GNCV en el artículo 9 es utilizada de manera incorrecta y debe hacer referencia solamente al distribuidor de gas natural.</p>
9.4	<p>Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del comercializador de GNCV las siguientes:</p> <p>9.4. Reportar mensualmente al SICOM las ventas de gas de las EDS dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes</p>	<p>Este reporte debe hacerse en la misma unidad de medida con la que venden las EDS.</p>		

Artículo 9	Artículo 9. Obligaciones del comercializador de gas natural. Son obligaciones del comercializador de GNCV las siguientes:	Sugerimos, que en caso de no darse el cambio en la unidad de medida para la venta de GNCV, las distribuidoras reporten al SICOM y a las EDS los cambios de densidad en el momento en que ocurran. Esto para que las entidades de control puedan validar las densidades a las que están vendiendo las EDS y corroborar que corresponda con la suministrada por el distribuidor.	Reportar al SICOM y a las EDS en línea y tiempo real los cambios de la densidad del gas natural.	
11.5	Artículo 11. Obligaciones de los propietarios de vehículos. Son obligaciones de los propietarios de los vehículos, las siguientes. 11.5. Reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio a través del taller de conversión la destrucción total o parcial del dispositivo electrónico de información, el hurto del vehículo o la destrucción parcial del mismo por accidente de tránsito.	Esto es bueno para deshabilitar de manera inmediata los chip de los vehículos robados, chatarrizados o incluso los mismos chip robados, sin embargo genera un trámite adicional a los propietarios de vehículos convertidos y no se cuenta con los mecanismos necesarios para controlar que efectivamente el propietario del vehículo reporte la novedad. Eliminar esta obligación de los propietarios de vehículos.	Eliminar esta obligación de los propietarios de vehículos.	Eliminar esta obligación de los propietarios de vehículos. Al momento de cumplirse el plazo para la revisión anual, el vehículo con alguna de estas novedades queda deshabilitado en SICOM.

Artículo 14	Artículo 14. Operación y funcionamiento del SICOM. <parrafo segundo> "...el administrador del SICOM deberá fijar los requisitos mínimos de software, hardware y protocolos que todos los agentes deban cumplir para la adecuada transmisión de la información de forma segura" <parrafo tercero> "...El administrador del SICOM fijará los requerimientos mínimos que deben cumplir los sistemas locales de información."	Sugerimos especificar los requerimientos mínimos que deben cumplir todos los agentes del sistema, así como los sistemas locales de información de las EDS con el fin que los diferentes agentes se preparen y puedan realizar sus observaciones y recomendaciones oportunamente.		
15.3	Artículo 15. Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico de identificación de vehículos o Chip. 15.3 Cuando no corresponda la placa del vehículo con la información almacenada en el dispositivo electrónico.	En la socialización de SICOM GNV nos indicaron que en el chip no se grabará ninguna información, toda la información estará registrada en SICOM.	Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico de identificación de vehículos o Chip 15.3 Cuando no corresponda la placa del vehículo con la información asociada en SICOM al dispositivo electrónico instalado en el vehículo.	La resolución no contempla un mecanismo para que las EDS reporten al SICOM los IDROM de los chip cuya información asociada no concuerde con el vehículo que intentó realizar el tanqueo.
15.7	Artículo 15. Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico de identificación de vehículos o Chip. 15.7. Un dispositivo electrónico no podrá presentar más de tres (3) operaciones de llenado total en un mismo día para el servicio particular o de cinco (5) operaciones para servicio público; o más de seis (6) suministros parciales en un mismo día (24 horas), en una misma estación o diferentes estaciones, tanto para servicio particular como para servicio público	Esta medida limita la cantidad de tanques y restringe el uso de GNCV en los vehículos que prestan servicio intermunicipal. Por ejemplo: vehículos de transporte público que realizan más de un viaje entre poblaciones cercanas, caso Sincelejo - Montería o Barranquilla - Cartagena - Santa Marta. Otro ejemplo, un vehículo particular que viaja Barranquilla - Cartagena - Barranquilla el mismo día puede tanquear más de 3 veces: 1 en	Un dispositivo electrónico no podrá presentar en un mismo día y en una misma ciudad más de tres (3) operaciones de llenado total para el servicio particular o de cinco (5) operaciones para servicio público; o más de seis (6) suministros parciales en un mismo día (24 horas).	
Artículo 21	Artículo 21. Periodo de transición.	Durante el periodo de prueba SICOM debe contar con un proceso que permita corregir situaciones en las que se rechace el tanqueo a vehículos que cumplan con las condiciones para el suministro de GNCV.		Se debe definir un procedimiento para reportar inconsistencias durante la fase de pruebas e implementación.
Artículo 21	Artículo 21. Periodo de transición. A partir de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y durante el término de seis (6) meses se tendrá un periodo de prueba del sistema.	Las semanas 1 a la 17 son para cargue de información y adecuación del sistema para que pueda operar, por lo que realmente el periodo de prueba se reduce a solo 8 semanas. Proponemos extender a 6 meses reales las pruebas del sistema. Con el fin que las EDS tengan el tiempo suficiente para realizar las adecuaciones necesarias a sus sistemas de información y asegurar su funcionamiento.	Periodo de transición. A partir de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y durante el término de diez (10) meses se tendrá un periodo de prueba del sistema.	

Artículo 19	<p>Artículo 19. Cronograma de implementación. Para la implementación del módulo de GNCV en el SICOM se deberá seguir el siguiente cronograma:</p> <p><punto 7> Pruebas conjuntas de transferencia de datos en tiempo real <plazo> Semanas 17 a 24</p> <p><punto 8> Entrada en producción módulo SICOM GNV <plazo> Semanas 24 + 1d</p>	<p>De aceptarse el comentario anterior y con el fin de contar con los 6 meses reales para prueba del sistema SICOM, se debe actualizar el cronograma de implementación.</p>	<p>Cronograma de implementación. Para la implementación del módulo de GNCV en el SICOM se deberá seguir el siguiente cronograma:</p> <p><punto 7> Pruebas conjuntas de transferencia de datos en tiempo real <plazo> Semanas 17 a 40</p> <p><punto 8> Entrada en producción módulo SICOM GNV <plazo> Semanas 40 + 1d</p>	
Artículo 14	Artículo 14. Operación y funcionamiento del SICOM.	<p>La resolución no indica la forma como SICOM controlará el gas despachado a las EDS Hijas. Este gas es despachado desde una EDS Madre o desde una Estación compresora (del mismo o diferente propietario) y no directamente por las distribuidoras.</p> <p>En el caso de las EDS Madre o estación compresora, el GNCV despachado por la distribuidora no será el mismo que se vende a los vehículos convertidos, debido a que el cargue de las UAT (cascadas móviles) se realiza directamente desde el compresor.</p>		<p>La resolución de SICOM debe dar claridad sobre la manera como se controlará el gas vendido en las EDS Hija, las EDS Madre y las estaciones compresoras.</p>

Fecha de elaboración del informe : 3 de Enero de 2017

Original Firmado

LUISA FERNANDDA HURTADO BERNAL

Coordinadora (E) Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Leonardo Garzon Rico

Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal.